



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 06 de 2024

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DORA LILIA GASCA
DEMANDADO	JERALDIN FLORIANO RAMOS
RADICADO	18 001 41 05 001-2023-00292-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0087.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por DORA LILIA GASCA, a través de estudiante de Consultorio Jurídico, en contra de JERALDIN FLORIANO RAMOS.

**CONSIDERACIONES**

1.- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el cual, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, además de manifestar como obtuvo dicha dirección y allegar las pruebas del caso.

Carga procesal no avizorada en el presente asunto de manera íntegra, pues ningún soporte de remisión del traslado de la demanda y sus correspondientes anexos fue adjuntado al plenario para JERALDIN FLORIANO RAMOS, pese a enunciarse en el acápite de anexos.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por DORA LILIA GASCA, en contra de JERALDIN FLORIANO RAMOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Consultorio Jurídico ANYI TATIANA LIEVANO BOTERO, identificada con la cédula N° 1.004.248.085 y carné estudiantil N° 1920088596, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme las facultades conferidas en el poder adjunto.

## NOTIFÍQUESE

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9072fe859cd1d679e31f6cf497f43424e8001430c3296425351eb7e4ae250f2a**

Documento generado en 06/02/2024 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 06 de 2024

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	WILLIAM PEÑA ROJAS
DEMANDADO	ELISEO GALLEGO VASCO
RADICADO	18001-41-05-001-2023-000268-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 088.-**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para resolver recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra el auto fechado quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se rechazó la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Esgrime como fundamento que, encontrándose dentro del término establecido en providencia del 21 de noviembre del dos mil veintitrés 2023, con la cual se inadmitió la presente demanda, desde la dirección de correo electrónico contacto@arnulfocruz.com2, se remitió correo electrónico a este Despacho, a la dirección jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la 1:48 PM, bajo el asunto: "CWPR - 002 - 23 - DEMANDA DECLARATIVA ORDINARIA LABORAL – WILLIAM PEÑA ROJAS - JMPCL – FLORENCIA", "tres (3) archivos", en los cuales se evidenciaba la demanda cumpliendo los requisitos exigidos, los anexos y el correo de notificación de la parte demandada, el cual pasó desapercibido y se no tuvo en cuenta.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entra el despacho a estudiar el caso en concreto, indicando que la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

En el caso objeto de estudio, tenemos que el presupuesto de capacidad en la interposición del recurso presentado se cumple asertivamente, pues el profesional del derecho ARNULFO CRUZ BAQUERO tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de la parte actora, según se avizora en decisión interlocutoria N° 0887 del 21 de noviembre de 2023. De tal manera, al ser un sujeto procesal en el asunto, se encuentra legitimado para instaurar mecanismos jurídicos como el presente, para la defensa de sus intereses en el proceso de la referencia.

Ahora bien, asunto distinto es el concerniente al presupuesto de oportunidad en la interposición del referido medio de defensa, presentado por el apoderado judicial del extremo activo de la demanda; esto, en razón a que la providencia atacada data del 15 de enero de 2024, habiendo sido notificada por estado N° 001 de 16 de enero del hogano, radicándose el escrito el 19 de enero de 2024 (*Pag.05.Doc/16*).

Circunstancia que, a todas luces, torna inviable el estudio de lo elevado por ser extemporáneo, pues la oportunidad procesal para su interposición era hasta el 18 de enero de este año, puesto que son dos días luego de notificarse la decisión el límite para allegar al despacho la respectiva inconformidad, según preceptúa el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, el cual expresa que:

***“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”*** (*Negrita personal*)

Así las cosas, es fehaciente que la parte actora dejó fenecer la oportunidad para recurrir la decisión que es objeto de su inconformidad.

Ahora bien, pese a la extemporaneidad del recurso, respecto del argumento esgrimido por el memorialista de haber subsanado la demanda en oportunidad, omitiendo el despacho tal circunstancia, al no advertir el correo electrónico enviado por aquel el 29 de noviembre de 2023 (*Pag.03.Doc/16*) se considera este como no válido; lo anterior, en razón a que si bien es cierto el recurrente con la presente petición de revocatoria adjuntó un pantallazo de un mensaje de datos fechado 29 de noviembre de 2023 dirigido a la dirección electrónica [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual efectivamente corresponde a este juzgado; tal documento no es probanza veraz de que se haya entregado debidamente tal mensaje, pues revisado el buzón electrónico del juzgado, no se encontró tal mensaje entre los correos recibidos, eliminados o no



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

deseados (*Expediente electrónico PDF 18 Constancia secretarial*), por lo que el despacho no podrá tener como recibido el mentado mensaje.

Máxime, que el solicitante no allegó para soportar lo afirmado, una certificación de confirmación de entrega emitida por un servicio de entrega electrónica que permita evidenciar tal hecho, en aras de confirmar los detalles aludidos por aquel, ni reenvió la cadena de emails que permitieran constatar que efectivamente tal correo fue enviado y recibido en el buzón electrónico de la cuenta del despacho, a efectos de tener en cuenta la supuesta subsanación de la demanda, pese a lo extemporáneo del presente recurso de reposición.

Así las cosas, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto interlocutorio N° 007 del 15 de enero de 2024, por ser extemporáneo el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da5e12109bce52dcf13c948da6921a7d43e1f0a30eeda897fee23e5676bed9d**

Documento generado en 06/02/2024 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 06 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANDREA FERNANDA CAMPOS
DEMANDADO:	GUSTAVO ANDRÉS SEGURA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00201-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No 0086.-**

Pasa a despacho el expediente, con solicitud de la representante legal de la persona jurídica designada como secuestre en el presente asunto, con el cual pide la fijación de honorarios.

Sobre el particular, establece el artículo 363 del Código General del Proceso que:

*“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos...”*

Entonces, una vez realizada la remisión en mención, tenemos que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 el cual estipula en su artículo 27 que:

*“Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.*

*Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así: ...*

*...1.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, este porcentaje se reducirá a la tercera parte...”*

Así las cosas, al estudiar el expediente, se halla que efectivamente ya se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado “CLINICA VETERINARIA DOGTOR'S CAT” ubicada en la carrera 17 con 16 barrio Simón Bolívar Bajo, de propiedad del ejecutado GUSTAVO ANDRES SEGURA, conforme se avizora en el acta allegada por el Comisionado en el presente asunto. (Pag.02-05,Doc/27) denotándose que aún no se ha finalizado el cometido del auxiliar de la justicia, por lo tanto en este estadio procesal se fijaran honorarios por la realización de la diligencia referida.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

En razón de lo anterior, se fijarán honorarios al secuestre AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA SAS, identificado con NIT 901027678-9., por un monto de diez (10) salarios mínimos legales diarios de la vigencia 2023, por llevarse a cabo en dicha anualidad la diligencia, correspondientes a **\$386.670.**, los cuales estarán a cargo del ejecutado GUSTAVO ANDRÉS SEGURA.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR la suma de diez (10) salarios mínimos legales diarios de la vigencia 2023, correspondientes a la suma de **\$386.670.**, por concepto de HONORARIOS a favor del secuestre AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA SAS, identificado con NIT 901027678-9., a cargo del ejecutado GUSTAVO ANDRÉS SEGURA, por las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e642bafaa7215fa43a05738b3158486202a757826517e50772da917b08e37a**

Documento generado en 06/02/2024 03:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**